

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 05 de mayo de 2022

Rad. 2018-00518

I. ASUNTO

Resolver los recursos de reposición formulados frente a la providencia de fecha 11 de noviembre del 2021, mediante la cual se decidieron las excepciones previas.

II. OBJETO DE LOS RECURSOS

La demandada Fundación Hospital Santa Matilde insiste nuevamente en que el despacho debe integrar el litisconsorcio necesario con la sociedad HGR Construcciones y Servicios Ltda y el ISS, por cuanto en su sentir, deben comparecer al presente juicio so pena de una posterior nulidad que invalide la sentencia que dirima esta instancia.

Por su parte, la Fundación Santa Fe de Bogota apoya básicamente su inconformidad en el hecho de que mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, fue desvinculada de la causa y por ende, no debían haberse decidido sus excepciones y mucho menos haber sido condenada en costas.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene por sabido que el recurso de reposición tiene por finalidad que el fallador vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que hubiera podido incurrir al momento de su adopción, y que le restan legalidad a la misma, en procura de garantizar con ello la rectitud y equidad que

deben caracterizar a la administración de justicia y como consecuencia de ello garantizar la tutela jurisdiccional efectiva a que tienen derecho los asociados.

En el presente caso, se debe señalar a primera vista que los argumentos expuestos por la recurrente FHSM no serán atendidos por el despacho, por cuanto en la providencia objeto de disenso se argumentó con suficiencia los motivos por los cuales no era necesario vincular a sociedad HGR Construcciones y Servicios Ltda. y el ISS; cuestión que se reafirma nuevamente por cuanto en primer lugar, la sociedad en referencia fue liquidada mediante escritura pública No. 02003 del 31 de agosto de 2016 inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1247089, siendo actualmente los aquí demandantes los titulares del derecho real de dominio sobre el bien objeto de las suplicas restitutorias, sin que sea necesario citar a una persona jurídica inexistente.

En similar sentido resulta improcedente vincular al extinto ISS, toda vez que mediante Decreto 2013 del 28 de septiembre de 2012 se dispuso su liquidación, cuestión que acaeció finalmente el día 31 de marzo de 2015.

En suma, la inconformidad no se abre paso.

Por otro lado, la inconformidad planteada por la demandada FSB resulta procedente, por cuanto de la revisión pormenorizada del expediente se evidencia que mediante auto adiado 13 de julio de 2020, fue desvinculada de la actuación, de ahí que, no era necesario resolver sus excepciones previas, como tampoco soportar una condena en costas. Por lo tanto, la providencia en tal aspecto se modificará.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Funza,

IV. RESUELVE:

1. NEGAR el recurso de reposición formulada por la demandada FHSM frente al auto recurrido de fecha y precedencia anotadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. **REPONER** parcialmente el auto objeto de disenso y en su lugar, se modifica en el sentido de precisar que el despacho se abstiene de resolver las excepciones previas formuladas por la demandada FSB.

3. **MANTENER** la condena en costas exclusivamente a cargo de la demandada FHSM en la cuantía allí fijada.

4. En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Funza, Cundinamarca 05 de mayo de 2022

Rad. 2018-00518

Conforme a lo decidido en auto de esta misma fecha frente a los recursos de reposición formulados, la demandada FSB deberá estarse a lo allí dispuesto con ocasión a su solicitud de nulidad.

Por otro lado, se acepta la renuncia del poder conferido al abogado de la parte actora, conforme se solicito en escrito que precede.

Por último, y siguiendo con el trámite del presente proceso, se señala la hora de las 2:00 PM del día 27 de Julio de 2022, con el fin de efectuar los actos procesales propios de la audiencia inicial, tal como lo dispone el artículo 372 del CGP.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'C. Baquero Osorio', written over a horizontal line.

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO

JUEZ

(2)